



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID GUTIERREZ CARRILLO
ACCIONADA: JAMAR
VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN
Radicado: 200014003007-2022-00266-00

Valledupar, 12 de mayo de dos mil veintidós (2022). -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada DEIMER DAVID GUTIERREZ CARRILLO, en contra de JAMAR, para la protección de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS:

Manifiesta la accionante que presentó acción de tutela contra JAMAR el día 20 de abril de 2022, en el que solicitaba le fuera eliminado de la base de datos los reportes negativos de DATACREDITO Y CIFIN por las razones expuestas en el derecho de petición.

Que posteriormente JAMAR se negó a la recepción del derecho de petición manifestando que no tienen su correo electrónico registrado en su base de datos desconociendo además lo que manifiesta el artículo 15 parágrafo 2 de la ley 1755 de 2015: *“art.15 ley 1755 de 2015 Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.”*

Que la entidad le indica que no le dará respuesta de fondo porque desde el correo que radicó la petición no está registrado en su base de datos, situación que vulnera directamente su derecho fundamental de petición ya que no existe ningún artículo que diga taxativamente que para presentar una petición a cualquier entidad debe tener registrado en su base de datos el correo electrónico del peticionario. Esta es una premisa que se inventó la entidad JAMAR y que además es una práctica anti trámite.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, DEIMER DAVID GUTIERREZ CARRILLO, solicita que:

Se declare que JAMAR ha vulnerado su derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 C.N. al negarle su recepción.

Que se tutele mi derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a JAMAR que, de manera inmediata a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad.

Que se ordene a la entidad JAMAR nuevamente que desde el momento del fallo de tutela en adelante elimine esta práctica anti trámite y antijurídica de dilatar los procedimientos de esta manera imponiéndole una carga al peticionario que no tiene por qué soportar ya que esto genera dilaciones en los términos de un proceso jurídico.

3. PRUEBAS

POR PARTE DEL ACTORA: DEIMER GUTIERREZ CARRILLO.

1. Copia del derecho de petición radicado.

2. Pantallazo Gmail advirtiendo las consecuencias jurídicas a sus dilaciones.
3. respuesta de negación al derecho de petición.
4. Fallo de tutela donde se ordena que respondan a los derechos de peticiones. Radicado desde Gmail.

POR PARTE DE LA ACCIONADA: JAMAR

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, JAMAR, así mismo se le corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por la accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer. Así mismo se ordenó vincular a las entidades financieras DATA CREDITO y TRANSUNION CIFI SA.

RESPUESTA DE JAMAR:

LINA MARIA DIAZ MUÑOZ, en condición de abogada en ejercicio de la Oficina Jurídica de la Sociedad Muebles Jamar S.A, manifestó lo siguiente:

Que la parte accionante no ha presentado peticiones directamente ante la fuente Credijamar solicitando documentos físicos, copia de solicitud del crédito, copia de pagare, copia de autorización al reporte ante centrales de riesgo, copia de la notificación previa al reporte negativo, entre otros.

Por consiguiente no existe prueba alguna en la demanda de tutela que demuestre por algún medio virtual o físico válido que Credijamar haya recibido la petición. Que por consiguiente solicitan al despacho se considera que el titular de la información no agotó el requisito de procedibilidad para acudir al juez de tutela y se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que se advierte flagrantemente la actitud de engaño a la administración de justicia para resolver su situación ante las centrales de riesgos obviando los procedimientos especiales establecidos en la normatividad de la ley 1266 de 2008 y demás regulaciones al respecto.

Que siempre han estado prestos a responder de manera oportuna, clara, precisa y de fondo sobre las solicitudes de los clientes, por consiguiente una vez el accionante presente la petición formalmente ante el correo corporativo establecido para este fin de la sociedad Credijamar S.A impuestoscorporativo@gmail.com se dará respuesta a los puntos citados en la petición anexa en el traslado de la acción de tutela, del cual se puede observar que no tiene sello de radicación por parte de Credijamar / Muebles Jamar, e igualmente la imagen aportada respecto al envío de la petición aun correo electrónico inexistente, no constituye prueba alguna de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido.

RESPUESTA CIFI:

JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, actuando de apoderado Judicial de CIFI S.A.S, manifestó lo siguiente:

Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 02 de mayo de 2022 a las 12:02:32 a nombre de GUTIERREZ CARRILLO DEIMER DAVID C.C 1,067,809,666 frente a la fuente de información a CREDIJAMAR S.A. se evidencia lo siguiente:

1. Obligación No. J42058 con CREDIJAMAR S. A. en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante.
2. Obligación No. J42093 con CREDIJAMAR S. A. en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

Que de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

5. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales.

7. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si JAMAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada por el accionante el 20 de abril de 2022.

Tesis del despacho

La respuesta que viene a este problema jurídico, es conceder la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora de frente a JAMAR, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente probado que el accionante presentó y radicó derecho de petición el 20 de abril de 2022 ante la entidad endilgada.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

La institución de la acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro

de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

FORMAS DE CANALIZAR LAS PETICIONES

El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga la entidad o el sujeto obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos³.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de

¹ T-149-13

² T-463-11

³ Ley 1437 de 2011: **“ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. // Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. // Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. // Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. // A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. // PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. // PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. // PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica⁵, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen⁶. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común⁷. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*”⁸ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁹, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

⁴ “ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. // Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. // Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. // PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. // PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. // PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. // ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

⁶ El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte “*estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*”, bajo el entendido que “al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.” Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁷ Véase Real Academia Española en: <https://dle.rae.es/?id=A58xn3c> y Gobierno en Línea en:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo formulas evasivas o elusivas.”

1. CASO CONCRETO.

2.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene el señor DEIMER GUTIERREZ CARRILLO, afirma que presentó derecho de petición ante JAMAR, el día 20 de abril de 2022, solicitando le fuera eliminado de la base de datos los reportes negativos de DATACREDITO Y CFIN, por las razones en el expuestas.

Sin que a la fecha dicha petición haya sido resulta por parte de la empresa.

Condiciones de procedibilidad de acción de tutela

Legitimación por activa

El señor DEIMER GUTIERREZ CARRILLO, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, el accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por JAMAR por ser la entidad llamada a resolver la petición de rectificación de la información por lo que existe en este caso legitimación por pasiva.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez,

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID GUTIERREZ CARRILLO
ACCIONADA: JAMAR
VINCULADO: DATA CREDITO Y TRANSUNION CFIN
Radicado: 200014003007-2022-00266-00

desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

Valledupar 20 de abril de 2022

Señores:
JAMAR

Asunto: **Derecho de petición, eliminación de reporte negativo.**

DEIMER DAVID GUTIERREZ CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía 1.067.809.666 De La paz, a través del presente escrito de manera muy respetuosa formulo ante ustedes derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, y en la ley 1755 de 2015 fundada en los siguientes:

HECHOS:

- 1- Que después de una verificación en las centrales de riesgo datacredito me entero que me encuentro en las centrales de riesgo con reporte negativo por parte de su prestigiosa entidad JAMAR.
- 2- Que Durante todo el tiempo que ha transcurrido ese reporte negativo nunca fui notificado por la empresa JAMAR y por lo tanto no tenía conocimiento de que estaba en calidad de deudor moroso y menos reportado en las centrales de riesgo.
- 3- Que dicho reporte ha afectado de manera negativa mi vida crediticia y me he visto en la penosa necesidad de ser rechazado en multiples ocasiones ya que aparezo reportado con su entidad
- 4- Que necesito acceder a servicios financieros y ha sido imposible porque dicho reporte aún persiste, la cual ha afectado de manera directa los derechos fundamentales al habeas data, al debido proceso al emitir un reporte sin el cumplimiento de los requisitos y por ultimo a la dignidad humana teniendo en cuenta que son derechos fundamentales y gozan de protección inmediata.
- 5- Que el reporte negativo que aparece en la base de datos de Datacredito emitido por su entidad esta viciado de nulidad toda vez que no se cumplio con el requisito de la notificación de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 que a la letra reza:

“Art 12. ley 1266 de 2008: El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota

- **Ley 1266 de 2008**
Cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad que amparan el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Data:

Además en concordancia con el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, el cual reza:

“Artículo 4°. Principios de la administración de datos.

- a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, **actualizada**, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;” y del principio de temporalidad de la misma ley, en su inciso
- d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos.

Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, **actualizada** y comprobable.
2. **Reportar, de forma periódica y oportuna al operador**, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.
3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

CON RELACION A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN:

La ley 1266 de 2008 manifiesta lo siguiente

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá **previa comunicación al titular de**

y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

- 6- es importante manifestar que el reporte en las centrales de riesgo sin la respectiva notificación con 20 días de antelación se constituye como nula debido que se vulnero el derecho fundamental al debido proceso, así lo manifiesta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008
- 7- que para aslener dicho reporte la entidad deberá acreditar el documento de autorización debidamente firmado y con huella así como también deberá demostrar que hubo una notificación previa al reporte notificación que debe cumplir con los requisitos de que trata el código general del proceso en su artículo 272 y 273.
- 8- en caso de negarme las siguientes pretensiones sin anexar las pruebas que acrediten la legalidad de los reportes negativos acudiré a la superintendencia de industria y comercio o en su defecto ante un juez de control de garantías para la protección de los derechos fundamentales ya mencionados en el hecho numero cuarto para que se tomen las acciones y sanciones legales pertinentes.

PRETENSIONES:

- 1-De manera muy respetuosa solicito la eliminación del histórico de reportes negativos en las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CFIN que se encuentra a mi nombre por razones de falta de notificación
- 2- En caso de negarse la anterior pretensión solicito me remitan los siguientes documentos:
 - copia de notificación con 20 días de antelación a la emisión de reporte negativo
 - copia de autorización emitida por mí para ser reportado
 - copia del contrato de los servicios adquiridos por mí persona
- 3- solicito que en caso de negar las anteriores pretensiones y no anexar la copia de notificación y los documentos requeridos compulpar copia del presente derecho de petición y su respuesta a la superintendencia de industria y comercio para su respectiva verificación por violación de los derechos fundamentales mencionados en el acápite de hechos en especial el numero cuarto y de cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso para que se tomen las acciones pertinentes y jurídicas que en ella acaesa.

ARGUMENTACION JURIDICA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

la **información**, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información **transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado** que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

CON RELACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Encontramos los siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

- artículo 29 derecho fundamental al debido proceso
- derecho fundamental al habeas data -sentencia T-176A-14 Corte Constitucional de Colombia
- Artículo 23: derecho fundamental de petición
- artículo 85 “Protección inmediata de Derechos fundamentales”

Agradezco de antemano su oportuna respuesta en términos de lo dispuesto por el marco jurídico regulatorio del derecho de petición, Ley 1755 del 2015.

ANEXOS

- cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: jiborazaraugo@gmail.com
Teléfono: 3022926847

Atentamente:



DEIMER DAVID GUTIERREZ CARRILLO
CC: 1.067.809.666 De La paz

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición de fecha 20 de abril 2020, radicada ante la accionada JAMAR, aportando como prueba el envío electrónico realizado impuestoscorporativo@gmail.com siendo las 2:26 de la tarde. Tal y como se demostrará más adelante de las pruebas allegadas por el accionante. Por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción. Descendiendo

al estudio de fondo se tiene que se encuentra demostrado que la actora tal como se afirma en los hechos del libelo tutelar, radicó derecho de petición. Allegando consigo en anexo 6 del expediente digital el escrito señalado:
En anexo 4 del expediente digital se observa la certificación envío electrónico al correo impuestoscorporativo@gmail.com en fecha 20 de abril de 2022 siendo las 1:26.

25/4/22, 11:11

Gmail - derecho de peticion

Jairo Florez <jflorezaraujo@gmail.com>

derecho de peticion

Jairo Florez <jflorezaraujo@gmail.com>

20 de abril de 2022, 14:26

Para: IMPUESTOS CORPORATIVOS <impuestoscorporativo@gmail.com>

señores de JAMAR les agradezco encarecidamente que me recepcionen el derecho de peticion y no se pongan con dilaciones innecesarias o artimañas para no recepcionar la peticion que les estoy formulando ni tampoco quiero que digan que no recepcionan la peticion porque el correo no esta registrado en su base de datos ya que esa es una practica antitramite e innecesaria, ya se dieron cuenta que perdieron en un fallo de tutela y aun asi lo siguen haciendo y como no me radiquen el derecho de peticion no solamente voy a interponer un DESACATO sino que me va tocar compulsarle copia a la fiscalia por fraude a resolucion judicial.

aqui les dejo este datico por si les sirve.

La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios minimos mensuales** salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. art. 52 del decreto 2591 del 91. asi que ya saben

3 archivos adjuntos

cedula.pdf
193K

ELIMINACION DE REPORTE jamar.pdf
141K

11FalloDeTutelaConcedePeticionJamar.pdf
199K

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID GUTIERREZ CARRILLO
ACCIONADA: JAMAR
VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN
Radicado: 200014003007-2022-00266-00



Abril 20 /2022

Respetado(a) señor(a)

DEIMER DAVID GUTIERREZ CARRILLO

Respuesta automática solicitado por:
Jairo Florez <jflorezaraujo@gmail.com>

Gracias por comunicarse con nosotros.

Como fuente de información en respuesta a su solicitud recibida por este medio electrónico o físico, le informamos que no es posible atender su requerimiento, debido a que se realizaron las validaciones correspondientes al correo del que usted nos escribe cumplimiento a la ley de protección de la información (jflorezaraujo@gmail.com) y solicita sea para su respuesta (jflorezaraujo@gmail.com) y dirección (No Informa.) No está registrado en nuestra base de datos. **por este motivo es necesario que se comuniquen a nuestras líneas de atención al cliente JAMAR y realice la actualización de sus datos de contacto en un término máximo de (2) días hábiles con el fin de dar gestión a sus requerimientos a través de este medio de acuerdo a su ciudad.**

- BARRANQUILLA (605) 386 9000-3712000
- CARTAGENA (605) 694 9000
- SINCELEJO (605) 2762026
- BOGOTÁ (601) 7436938
- SANTA MARTA (605) 435 1979
- MONTERÍA (604) 789 8879
- VALLEDUPAR (605) 589 1001
- BUCARAMANGA (607) 697 6311
- MEDELLÍN (604) 6046131

La ley 1266 de 2008 en su artículo 5 señala la circulación restringida de la información de carácter financiero, crediticio, comercial o de servicios solo puede ser entregada, al Titular dueño de la información, a las autoridades judiciales previa orden judicial, a los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, administrativa o fiscal, a las entidades públicas en cumplimiento de sus funciones y demás personas autorizadas por Ley, este mismo artículo se encuentra regulado a su vez por la Resolución N°76434 de 2012 que establece que para entregar la información a dichas personas se deben tomar todas las medidas de seguridad que garanticen que la información solo sea suministrada a las mismas tales como:

Una vez realice la actualización previa de sus datos personales en nuestras líneas de atención Telefónica, en cumplimiento de las normas de seguridad y confidencialidad de la información personal de nuestros usuarios y clientes según la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, estaremos en disposición de atender y resolver en los términos legales establecidos su solicitud, además de la actualización debe aportar copia de la cedula (en caso que no lo anexo) , **en caso que sea por medio de un tercero el poder debidamente autenticado ante notario . O en su defecto la DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO NOTARIAL DE FIRMA Y HUELLA del usuario solicitante para autorizaciones a un correo (dirección) diferente.**

Favor anotar el número de solicitud con que fue actualizado sus datos. En caso que realice la actualización favor reenviar su requerimiento nuevamente para su radicación en nuestro sistema al correo (impuestoscorporativo@gmail.com)

Tener en cuenta para el futuro qué para dirigir cualquier solicitud de petición, oficio, poder, etc., debe dirigirla al correo electrónico

Para solicitudes escritas únicamente, se encuentra habilitado el correo electrónico institucional atención impuestoscorporativo@gmail.com

Si su petición / le envía a varios correos, está provocando mayor carga laboral, por ende congestión en el desarrollo de nuestras funciones, por favor solo escoja el pertinente y proceda al seguimiento del mismo.

Si desea solicitar un trámite diferente al enviado como otro tipo de solicitud (acuerdo de pagos, refinanciación, paz y salvo, estados de cuentas, certificados, propuestas de pago, información general) debe comunicarse a las líneas aquí descritas para pedir información de donde puede realizar su requerimiento.

Cordialmente,

Área legal Corporativa y seguridad de la información.

- a) Verificar la calidad de titular de quien formula verbalmente una petición o consulta, así:

(i) Si la petición o consulta se realiza personalmente, deberá dejarse constancia de la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación.

(ii) Si la petición o consulta se realiza telefónicamente, siempre que el operador de información tenga habilitada esta opción, deberá validarse una información del titular que permita su identificación y conservarse un registro de la conversación.

b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:

(i) Mediante la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación, o.

(ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal), o

(iii) Por cualquier otro medio que permita su identificación.

c) Verificar que se alegue el respectivo poder, otorgado con las formalidades de ley, cuando la petición o consulta se presente por escrito, a través de mandatario, apoderado o persona autorizada.

d) Verificar la calidad de causahabiente del titular de la información cuando la petición se presente por escrito por éstos.

e) Verificar que las peticiones o consultas relacionadas con las personas jurídicas se encuentren debidamente suscritas por su representante legal, quien deberá probar su condición con el respectivo documento que acredite la existencia y representación legal de la misma y la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación.

Lo anterior debido a que por la naturaleza de la información solicitada, **CREDIAMAR, MUEBLES JAMAR**. Debe proteger la confidencialidad y seguridad de los datos registrados en la base de datos, asegurándose que la persona que solicita la información es realmente el Titular o quien éste autorizó para el efecto. Las solicitudes que no incluyan la información en mención serán devueltas inmediatamente para que sean completadas y vueltas a presentar como una nueva petición

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008 y en concordancia con lo previsto en el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, normatividad que establece los requisitos de circulación de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios, los operadores deben tener en cuenta al momento de atender las peticiones escritas, el verificar que las mismas estén suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad, a través de presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de Reconocimiento de contenido y firma. Por lo anterior debemos indicar que, una vez realizada la validación de la petición presentada, no cumple con el requisito anteriormente citado para la circulación de la información financiera y confidencial"

A partir del resultado de este cuestionario se impartieron 148 órdenes a empresas que no habían implementado sistemas de gestión para el uso de los datos en ciudades, tales como: Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Bogotá y Santa Marta. Este panorama evidencia el ejercicio activo que ha desarrollado la **Superintendencia** en los últimos años para verificar que las empresas en Colombia realicen un adecuado uso de datos personales de conformidad con la norma colombiana y estándares en la materia, situación que obliga a todos los empresarios a cumplir y aplicar medidas reales y efectivas para garantizar los derechos de los Titulares de los datos, (La entrevista al Delegado de la SIC pueden encontrarla en el siguiente link <https://www.youtube.com/watch?v=pt1jBpaAK08>).

Sobre las reservas a la información y acceso a documentos privados, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-487/17 indicó

"El derecho de acceso a informaciones y documentos privados. La reserva de información La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo, las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas. La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: "la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información".

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta. La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por Versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad

Aunado a lo anterior en anexo 5 del expediente digital se encuentra respuesta a la petición elevada por el accionante

administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio. Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información Personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - Dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabe mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

emitida por la entidad aquí endilgada JAMAR. (se inserta imagen de respuesta). En ese orden queda demostrado que efectivamente el accionante radicó ante la empresa JAMAR derecho de petición obteniendo respuesta automática de la misma bien y como se demuestra con las imágenes impresas arriba.

Se encuentra que la empresa en su contestación automática manifiesta que no es posible atender el requerimiento debido a que realizaron las validaciones correspondientes y el correo del que envía no cumple con la ley de protección de la información (jflorezaraujo@gmail.com), y que es allí donde solicita la respuesta y que no cuenta con dirección.

Que el correo desde el que se realiza el envío no se encuentra registrado en la base de datos y que por ese motivo era necesario que se comunicara con las líneas de atención al cliente Jamar y realice la actualización de los datos en un término máximo de 2 días hábiles con la finalidad de dar gestión a los requerimientos.

En el escrito de contestación emitido a esta dependencia judicial por JAMAR, manifiesta que la parte accionante no ha presentado peticiones directamente ante la fuente Credijamar solicitando documentos físicos, copia de solicitud del crédito, copia de pagare, copia de autorización al reporte ante centrales de riesgo, copia de la notificación previa al reporte negativo, entre otros.

Que no existe prueba alguna en la demanda de tutela que demuestre por algún medio virtual o físico válido que Credijamar haya recibido la petición. Que por consiguiente solicitan al despacho se considere que el titular de la información no agoto el requisito de procedibilidad para acudir al juez de tutela y se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que se advierte flagrantemente la actitud de engaño a la administración de justicia para resolver su situación ante las centrales de riesgos obviando los procedimientos especiales establecidos en la normatividad de la ley 1266 de 2008 y demás regulaciones al respecto.

Que siempre han estado prestos a responder de manera oportuna, clara, precisa y de fondo sobre las solicitudes de los clientes, por consiguiente una vez el accionante presente la petición formalmente ante el correo corporativo establecido para este fin de la sociedad Credijamar S.A impuestoscorporativo@gmail.com se dará respuesta a los puntos citados en la petición anexa en el traslado de la acción de tutela, del cual se puede observar que no tiene sello de radicación por parte de Credijamar / Muebles Jamar, e igualmente la imagen aportada respecto al envío de la petición aun correo electrónico inexistente, no constituye prueba alguna de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido.

Bien como se observa de la prueba de envío realizada por el accionante se observa que la dirección electrónica suministrada y a la que se realizó el envío del derecho de petición corresponde a la misma suministrada por esta accionada es decir, impuestoscorporativo@gmail.com, por lo que queda claro que el mismo fue enviado a la dirección electrónica correcta al punto que obtuvo una respuesta automática de la empresa.

Se tiene entonces que la entidad manifiesta no haber recibido escrito de petición del accionado y bien como se observa lo ocurrido es que no le fue aceptado su petición por provenir de un correo electrónico en el que el señor DEIMER GUTIERREZ, no figura como titular.

Al respecto, sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999¹⁰), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005¹¹). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición.

Con la Ley 527 de 1999¹² se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa

¹⁰ "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."

¹¹ "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

¹² "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."

de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos¹³. Este último se define en la ley como: “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax,”¹⁴.

En la Sentencia C-662 de 2000¹⁵, esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), situación esta que no fue probada dentro de la presente tutela, característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas¹⁶. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “*será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.*”¹⁷ Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”¹⁸ Sumado a esto se observa en el escrito de petición que este se encuentra debidamente firmado por el accionante e incluso contiene el número de identificación del mismo, por lo que lo pertinente era buscar en la base de datos de Jamar al cliente y emitir respuesta conforme a las peticiones invocadas y no negarle el acceso aduciendo que no se encontraba registrado el correo electrónico del cual fue enviado.

Por lo que así las cosas, el despacho tutelara el derecho fundamental de petición invocado por el accionante DEIMER DAVID GUTIERREZ CARILLO, debiendo JAMAR emitir respuesta de fondo, completa, congruente y clara a la petición presentada por el actor en fecha 20 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de PETICION del accionante DEIMER DAVID GUTIERREZ CARILLO, vulnerado por SOCIEDAD MUEBLES JAMAR S.A, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a SOCIEDAD MUEBLES JAMAR S.A, a través de su Representante Legal SANDRA PATRICIA RINCON AGUIRRE, identificada con cedula de ciudadanía N°52.377.614, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, profiera respuesta de fondo, completa, congruente y clara a la petición presentada por

¹³ Ley 527 de 1999: “**ARTICULO 6o. ESCRITO.** Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.”

¹⁴ Ley 527 de 1999, artículo 2, literal a).

¹⁵ M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁶ Sentencia C-662 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁷ Ley 527 de 1999: “**ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS.** Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso. // **ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. // En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID GUTIERREZ CARRILLO
ACCIONADA: JAMAR
VINCULADO: DATA CREDITO Y TRANSUNION CIFI
Radicado: 200014003007-2022-00266-00

el actor DEIMER DAVID GUTIERREZ CARRILLO, **A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA, según la cual peticiona:**

“- De manera muy respetuosa solicito la eliminación del histórico de reportes negativos en las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFI que se encuentra a mi nombre por razones de falta de notificación.

2- En caso de negarse la anterior pretensión solicito me remitan los siguientes documentos: - copia de notificación con 20 días de antelación a la emisión de reporte negativo - copia de autorización emitida por mí para ser reportado - copia del contrato de los servicios adquiridos por mi persona.

3- solicito que en caso de negar las anteriores pretensiones y no anexar la copia de notificación y los documentos requeridos compulsar copia del presente derecho de petición y su respuesta a la superintendencia de industria y comercio para su respectiva verificación por violación de los derechos fundamentales mencionados en el acápite de hechos en especial el numero cuarto y de cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso para que se tomen las acciones pertinentes y jurídicas que en ella acarrea.”

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez